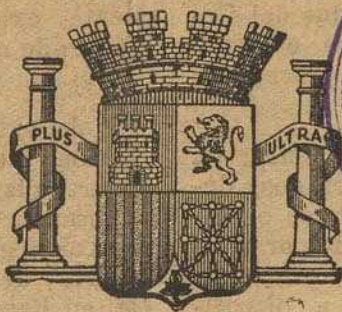


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1862.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido errores al publicar en la "Gaceta de Madrid" del día 6 del mes actual el Decreto sobre pasaportes y extranjeros, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Núm. 4.399

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte, "Tipo Internacional" (no diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos, aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vie-

nen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes ni los españoles, fuera de la Nación disfrutarán de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º

Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo "Tipo Internacional", adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sella-

da en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionado si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º

Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo "Tipo Internacional" antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid; por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas; por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º

Los representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria; pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero de nuevo pasaporte expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en

España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º

Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 6.º

El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica dispen-

sa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º

El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte, ni autorizar al portador más que para atrevesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Artículo 8.º

Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte, y si lo encuentra en regla, estamparán en el mismo un cajetín de "Entrada" o de "Salida", que contendrá: lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso, redactado en varios idiomas, determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en el territorio nacional.

Este impreso que facilitará la Dirección general de Seguridad, se ajustará al siguiente modelo: Página primera, escudo nacional, República española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta, extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º

Los extranjeros que llegaren conociendo del pasaporte, o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las

regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10.

Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11

Se podrá conceder visado especial con carácter temporal en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos Conferencias Internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición serán formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del Representante diplomático o consular de España en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12

Si los extranjeros que en cruces de turismo iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español arribasen a alguno, y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuere favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje, y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieran de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que que-

de comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13

Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma, y en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de Hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de "Entrada de Extranjeros", comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piesen permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14

El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: "Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses", fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15

De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el "Registro de extranjeros" que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos, se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelo cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16

Sin perjuicio de los deberes que

a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil.

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados, y los de hoteles o inmuebles destinados impuestos, quedan obligados por las disposiciones vigentes relacionados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llevar un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de "Salida de extranjeros" contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, sustituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17

Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo, están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la "Autorización de residencia para extranjeros", haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso, acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su documento oficial, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ejenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquella y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace, para fines ulteriores.

Artículo 18

Las "Autorizaciones de residencia para extranjeros" no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si, como resultado de ellas, se comprobare algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán rein-

regadas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19

A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la "Autorización de residencia para extranjeros" sin hallarse en posesión de la "Carta de identidad profesional", cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20

Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

Artículo 21

El modelo de "Autorización de residencia para extranjeros" será de cartulina blanca, tamaño de 20x14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: Caras externas: Anverso: En su parte superior el nombre de España, en el centro el escudo nacional, en la parte inferior la denominación de "Autorización de residencia para extranjeros" y el año.

Reverso: En su parte superior: Renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior: "Este documento caduca definitivamente el día... de... de 19...."

Caras internas: Se expresará en ellas el número de orden. Dirección general de Seguridad. Nombres y apellidos del titular. Fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que "La fotografía huella y firma que anteceden corresponden al titular". Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior dirá: "Valedera por dos años, a menos que sea renovada."

Artículo 22

Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaportes anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la "Autorización de residencia para extranjeros" antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 23

Si se comprobare que un extranjero, después de concederle la "Autorización de residencia", y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la Oficina de Información y Enlace para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancias del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Artículo 24

A los poseedores de la "Autorización de residencia para extranjeros" que deseen ausentarse con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concedérseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquélla un permiso especial en el pasaporte que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: "Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso"; lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

Artículo 25

A los extranjeros domiciliados en España que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra "especial". En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular, de origen (indíquese la nación), concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que se lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió dentro

de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior, habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la "Autorización de residencia para extranjeros".

Artículo 26

El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º con cuarenta y ocho horas, por los menos de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expresándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un mínimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Solo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

Artículo 27

En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la autoridad que haya de concederlos, acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades donde haya plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la Autoridad competente; cuyo pasaporte después de expedido, se remitirá por igual conducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

Artículo 28

El pasaporte individual o familiar se concederá para un solo viaje por el plazo de uno o dos años. En el concedido para un solo viaje se hará constar, con tinta roja, el tiempo de validez, transcurrido el cual se considerará caducado. Los expedidos por el plazo de uno o dos años dan derecho a efectuar

cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez; pudiendo ser renovados por años consecutivos si así lo solicitan los interesados antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Artículo 29

Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte éste tendrá que ser reemplazado por otro, por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, falto de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Artículo 30

Los pasaportes sólo se concederán por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas, por quienes expedieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

Artículo 31

En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las Entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo, y en la instancia que formulen con este objeto, cuidarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones que pretendan visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumbe tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las Autoridades extranjeras afectadas.

Artículo 32

Las oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado "Pasaportes", con los particulares siguientes: Número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento).

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción

de los datos ya dichos relativos a la esposa, y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de quince años.

Artículo 33

Quedarán privados del derecho a la concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte reconocido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las Dependencias encargadas de la expedición de pasaportes, a efectos consiguientes.

Artículo 34

El modelo de pasaporte ordinario "Tipo Internacional" tendrá un tamaño exacto de 15 y medio por 10 y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas español y francés; será encuadernado con cubiertas de cartón - tela, de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de "España"; en el centro, las armas de la Nación; y en la parte inferior, "Pasaportes".

Su interior estará impreso en papel del llamado "de registro", de mucha satinación, fondo blanco con la marca al agua "Pasaportes" y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera: Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa, y la expresión de la causa de la nacionalidad española, si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda: Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera: En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán el retrato del titular a la izquierda y el de la esposa a la derecha; debajo las firmas de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: "Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de...". La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda, un sello metálico impregnado en tinta grasa, de color negro, que diga: "Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de..."; (en el centro) "fecha", y (debajo) "Pasaportes".

Página cuarta: Se expresarán la Nación o Naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta: Quedará dividida en dos partes: la de la derecha, para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda, para si hay algún error

que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta: Se habilitará para la diligencia de la primera renovación en la forma siguiente: "Primera renovación.—Pasaporte número.....—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad".—Fecha en que se hace la renovación sello y firma del que la autoriza. En la parte inferior: "Este pasaporte caduca el...de.....de 19...", salvo que sea renovado".

Página séptima: Para la "Segunda renovación"; en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava: "Tercera y última renovación". Los demás datos iguales, y en la parte inferior: "Este pasaporte caduca definitivamente el...de.....de 19...".

Páginas novena a treinta: Se utilizarán para visados y sellos de "Entrada" y "Salida" por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de "Preceptos que deben tenerse muy presentes", llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este Decreto.

Artículo 35

A los efectos de percepción del impuesto del Timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberán ser objeto del reintegro que señale la ley en vigor. Para este concepto el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

Artículo 36

La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este Decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar instrucciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada caso y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 37

Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

Artículo 38

Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la Zona del Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni deberán estar provistos de sus correspondientes pasaportes, expedidos con arreglo a lo determinado en los Dahirés de 2 de Agosto de 1927, 1.º de Agosto de 1929, 18 de Junio de 1932 y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Octubre de 1934 ("Gaceta" del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, un permiso que estas Autorida-

des interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría técnica de Marruecos y Colonias y una vez obtenidos, se consignará en los pasaportes un visado especial que diga: "Número...Previo permiso concedido con fecha...de...de 19...", se autoriza a...para entrar en viaje de...". Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

De estos visados se tomarán nota en el "Registro especial", que con dicho objeto habrá de llevarse en las dependencias que lo verifiquen.

Artículo 39

En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aún en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que con pretexto lícito y fines perturbadores puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables, cuyas propagandas se extendiera incluso a la Zona de Protectorado no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reseña de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos a su costa al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y su familias, que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso, y los que estén en posesión de pasaporte valedero para otras Naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de timbre y expedición.

Artículo 40

Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de emigración, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideren nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota, a los efectos que procedan, por parte de la Policía gubernativa.

Artículo 41

Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expul-

sión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

Artículo 42

Los funcionarios del Estado, Región Provincia o Municipio que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presetaran procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 43

Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limitrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 44

Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto los Representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de los Embajadores, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

Artículo 45

Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

Artículo 46

El Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

Artículo 47

Quedan derogadas cuantas dispo-

aciones se opongan a lo preceptua-
do en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Oc-
tubre de mil novecientos treinta y
cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES
(Gaceta del 9 de Octubre de 1935).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Espectáculos Películas

Circular núm. 4.506

El Excmo. Sr. Director General de
Seguridad en telegrama circular de
fecha 19 del actual, dice lo siguiente:

He prohibido proyección todo
territorio nacional película titulada
Complemento Paramount revista nú-
mero 9206 (edición especial) Casa
Paramount.

Lo que se publica en este BOLE-
TIN OFICIAL para conocimiento de
las empresas cinematográficas y el
más exacto cumplimiento.

Córdoba 21 de Octubre de 1935. -
El Gobernador civil, José de Gar-
bíqui.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARÍA

Negociado de cédulas personales

Núm. 4.529

A N U N C I O

Por decreto del día de la fecha,
y en virtud de la autorización que
se ha sido concedida por acuerdo
de la Comisión Gestora de 31 de
Julio del corriente ejercicio, he
ordenado aprobar los padrones del
impuesto de cédulas personales del
corriente año de 1935, de los tér-
minos municipales de Adamuz,
Alquiza y Luque, que la cobranza
municipal en expresados Municipi-
os, dé comienzo el día 28 del ac-
tual, durando hasta el día 28 de Di-
ciembre del corriente año.

Lo que se hace público para ge-
neral conocimiento y muy especial-
mente el de los contribuyentes de
dichos términos municipales.

Córdoba 21 de Octubre de 1935.
El Presidente, Pablo Troyano.

Delegación de Hacienda DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.507

Teniendo en cuenta lo que dispone
el artículo 11 del Reglamento de Co-
mercio de 26 de Julio
1929, se hace público por medio
de este periódico oficial, que el día
de Octubre del corriente, ha to-

mado posesión don Juan Moreno
Copado, como Corredor de Comer-
cio, de la Plaza Mercantil de Villa-
nueva de Córdoba, nombrado por
Orden Ministerial de 3 de Septiembre
último, en virtud de concurso con-
vocado por el Ministerio de Hacia-
nda de 31 de Mayo del año actual.

Córdoba 21 de Octubre de 1935. -
El Delegado de Hacienda, Manuel
Danvila.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.525

Don Luis Rodríguez Cabezas, Pre-
sidente de la Audiencia Territorial
de Sevilla.

Hago saber: Que en sesión cele-
brada el día 14 del actual por la Sala
de Gobierno de este Tribunal, cons-
tituida con arreglo a lo dispuesto en
la vigente Ley de Justicia municipal
de 5 de Agosto de 1907, se acordó
la provisión del cargo de Juez muni-
cipal suplente de Bujalance, debien-
do los que aspiren a desempeñarlo
presentar en la Secretaría de Go-
bierno de este Tribunal, dentro de
los quince días siguientes al anuncio
de este edicto en el BOLETIN OFI-
CIAL, las solicitudes con los com-
probantes de sus condiciones y mé-
ritos.

Sevilla 19 de Octubre de 1935. -
Luis Rodríguez.

Núm. 4.526

Don Luis Rodríguez Cabezas, Pre-
sidente de la Audiencia Territorial
de Sevilla.

Hago saber: Que en sesión cele-
brada el día 14 del actual por la Sala
de Gobierno de este Tribunal, con
asistencia de los Decanos de los Co-
legios de Abogados y Notarios se
acordó nombrar a don Antonio Agui-
lar Carretero, Juez municipal suplen-
te de El Carpio; lo que se publica en
cumplimiento de lo dispuesto en la
regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente
Ley de Justicia municipal de 5 de
Agosto de 1907.

Sevilla 19 de Octubre de 1935. -
Luis Rodríguez.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 4.441

Formado por la Comisión de Ha-
cienda el proyecto de modificacio-
nes al presupuesto del corriente año
para la formación del proyecto de
presupuesto a regir en el próxi-
mo año 1936, juntamente con las
certificaciones y memorias a que se
refiere el artículo 296 del Estatuto
municipal, estará expuesto al públi-
co dicho documento en la Secreta-
ría municipal por término de 8 días,
en que podrá ser examinado por
cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho
días siguientes, podrán formular an-
te el Ayuntamiento cuantas reclama-
ciones u observaciones estimen con-
venientes los contribuyentes o enti-
dades interesadas.

Lo que se hace público por medio
del presente para general conoci-
miento.

Adamuz 16 de Octubre dd 1935. -
El Alcalde, Bernabé Cano.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.442

Don Miguel Toril y Toril, Alcalde
Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose
formado por esta Alcaldía el repar-
timiento de padrón de edificios y so-
lares de este término municipal para
el próximo año de 1936-37 queda
expuesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento por el término
de ocho días, con objeto de que los
contribuyentes puedan examinarlo y
aducir cuantas reclamaciones crean
pertinentes.

Lo que se anuncia al público para
general conocimiento.

Villanueva de Córdoba a 16 de
Octubre de 1935. - Miguel Toril.

MONTURQUE

Núm. 4.452

Terminado el padrón original de
los edificios y solares de este térmi-
no, formado para el próximo ejer-
cicio de 1936 y 1937, queda de ma-
nifiesto al público en la Secretaría de
este Ayuntamiento por espacio de 8
días a contar desde el siguiente al de
la fecha de su inserción en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia, a los
efectos de reclamación, finido el
cual, no podrá ser admitida ninguna.

Monturque a 16 de Octubre de
1935. - El Alcalde, Alfonso Lucena.

BAENA

Núm. 4.453

Aprobado por los representantes
de los pueblos que constituyen la
Agrupación forzosa de este partido
judicial, el presupuesto de gastos e
ingresos de Administración de Justi-
cia respectivo al próximo ejercicio
de 1936 de conformidad a lo dispues-
to en el artículo 300 en relación con
el 305 del vigente Estatuto municipal,
queda expuesto al público por plazo
de 15 días en el Negociado de Ha-
cienda de la Secretaría de esta Cor-
poración a partir de la inserción del
presente edicto en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia a los efectos
de que durante dicho término pueda
ser examinado por las Corporacio-
nes, Asociaciones y habitantes de los
términos municipales a que afecta e
interponer en su contra reclamacio-
nes. Transcurrido dicho plazo se re-
mitirá copia certificada al Ilustrísimo
señor Delegado de Hacienda de la
provincia, ante cuya superior auto-
ridad de conformidad a lo dispuesto
en el artículo 301 del Estatuto muni-

cipal puede ser impugnado en los
15 días siguientes.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Baena 17 de Octubre de 1935. - El
Alcalde, Vicente Cabello.

VILLAFRANCA

Núm. 4.454

Don Francisco Pérez Muñoz, primer
Teniente de Alcalde, en funciones
de Alcalde de esta villa de Villa-
franca de Córdoba.

Hago saber: Que aceptada en
principio por el Ayuntamiento de mi
presidencia la propuesta de habilita-
ción de créditos dentro del presu-
puesto municipal ordinario del actual
ejercicio, a que se refiere el expe-
diente que al efecto se instruye, que-
da expuesto al público en la Secre-
taría municipal por término de quin-
ce días hábiles, contados desde el
siguiente al en que aparezca inserto
este anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, para que pue-
dan formularse reclamaciones ante
la expresada Corporación.

Lo que se hace público por medio
del presente para general conoci-
miento, y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo 12 del Regla-
mento de 23 de Agosto de 1924.

Villafranca de Córdoba a 16 de
Octubre de 1935. - El Alcalde, Fran-
cisco Pérez.

Núm. 4.454

Don Francisco Pérez Muñoz, primer
Teniente de Alcalde, en funciones
de Alcalde de esta villa de Villa-
franca de Córdoba.

Hago saber: Que aceptada en
principio por el Ayuntamiento de mi
presidencia la propuesta sobre su-
plemento de crédito dentro del pre-
supuesto municipal ordinario del ac-
tual ejercicio, a que se refiere el ex-
pediente que al efecto se instruye,
queda expuesto al público en la Se-
cretaría municipal por término de 15
días hábiles, contados desde el si-
guiente al en que aparezca inserto
este anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, para que pue-
dan formularse reclamaciones ante
la expresada Corporación.

Lo que se hace público por medio
del presente para general conoci-
miento, y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo 12 del Regla-
mento de 23 de Agosto de 1924.

Villafranca de Córdoba a 16 de
Octubre de 1935. - El Alcalde, Fran-
cisco Pérez.

SANTAELLA

Núm. 4.456

Don Francisco Conde Córdoba, Al-
calde Presidente del Ayuntamiento
de esta villa de Santaella.

Certifico: Que encontrándose con-
feccionada la matrícula industrial
para el año 1936, conforme a lo dis-
puesto en el artículo 65 del vigente
Reglamento, estará expuesta al pú-
blico en la Secretaría de este Ayun-
tamiento durante el plazo de 15 días

contados desde el que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los interesados puedan examinarla y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Santaella a 16 de Octubre de 1935.
- Francisco Conde.

VALENZUELA

Núm. 4.457

Don Juan Montilla Martos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 16 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Juan Velasco Díaz, don Pedro Barbudo Vaca, doña María Isabel Porcuna Oliván, don Juan Denisio Montilla Ruiz.

PARTE PERSONAL

Don Juan M. Gallardo Sánchez, don Francisco R. Serrano Gallardo, don Germán Ayala Ramírez.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de 7 días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Valenzuela a 17 de Octubre de 1935. - Juan Montilla.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.463

Don Arsenio Romero Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que aprobada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 16 del actual un expediente de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Hacienda municipal queda expuesta al público por el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que a las horas hábiles de oficina pueda ser examinado en la Secretaría de la Corporación e interponer en su contra reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia 17 de Octubre de 1935. - El Alcalde, Arsenio Romero.

BUJALANCE

Núm. 4.470

Don Francisco Lara Morán, Alcalde

accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada con fecha 23 de Septiembre último, acordó aprobar la ordenanza para la exacción del derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de harinas, la cual queda expuesta al público por término de 15 días, con el fin de que los habitantes del término municipal y demás personas y entidades interesadas puedan formular contra la misma, las observaciones y reparos que crean pertinentes a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Bujalance 18 de Octubre de 1935.
- Francisco Lara.

Núm. 4.470

Don Francisco Lara Morán, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que confeccionado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles, durante los cuales y los 8 siguientes podrán formular contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Bujalance 18 de Octubre de 1935.
- Francisco Lara.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.471

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Doña Mencía a 18 de Octubre de 1935. - El Alcalde, Juan Navas.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 4.473

Don Francisco del Toro Costa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de edificios y solares de este

término, para el bienio económico de 1936-37, conforme con las disposiciones vigentes y con el Repartimiento provincial de la riqueza urbana, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría por 15 días hábiles, durante cuyo plazo pueden presentarse por los interesados reclamaciones reglamentarias.

Lo que se anuncia para general conocimiento en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañete de las Torres a 15 de Octubre de 1935. - El Alcalde, Francisco del Toro.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.481

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Antonia Reyes Montero, de 35 años, soltera, hija de José y Carmen, de oficio canastera, natural de Jaén y vecina de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión por la causa que contra la misma se sigue con el número 70 del corriente año, por hurto de un cerdo, bajo los apercibimientos que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca y captura de referida procesada será ingresada en el Depósito municipal de esta villa a mi disposición.

Dado en Castro del Río a 18 de Octubre de 1935. - Antonio Navas. - El Secretario, Manuel Saravia.

POZOBLANCO

Núm. 4.482

Don Luis Giménez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de 25 gallinas y dos pavos, de diferente plumaje, que el día 13 de Mayo último y de la finca Ciguñuela y Alcarria, término de Villanueva de Córdoba, fueron sustraídos al vecino de la misma, José Ramírez Morales, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren, si no no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 17 de Octubre de 1935. - Luis Giménez. - El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 4.483

Don Luis Giménez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de 16 gallinas, de diferente plumaje, huriadas hace próximamente un año, de la finca llamada Navalatienda, término de Villanueva de Córdoba y propiedad del vecino de la misma, don Rafael Ramírez Morales, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 17 de Octubre de 1935. - Luis Giménez. - El Secretario, Miguel Orellana.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.474

RIOS AGUILAR, Francisco; hijo de Antonio y de Carmen, natural de Montoro, de estado casado, profesión jornalero, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto, sumario número 220/1935, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 18 de Octubre de 1935. - El Secretario, Antonio Martín. - Visto bueno: El Juez de Instrucción, Patricio López.

Núm. 4.501

PEREZ CUADRA, José; de 44 años, hijo de Pablo y de Agustina, oficio del campo, casado, natural de Lirio y vecino de Almodovar del Río calle Nueva número 1, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba sito en las Casas de Ayuntamiento, en término de 15 días contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, para responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto número 84 del año 1933, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba a 17 de Octubre de 1935. - Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). - CORDOBA